La Paz de Ayacucho—Jueves 22 de Diciembre de 1859. N.º 181

SUSCRICIONES—Por cada treinta números tres pesos *adelantados*.=Por 100 números 9 pesos=Números sueltos á real.
INSERCIONES—á precios convencionales. —No se insertará artículo alguno que no venga franco de porte.
AJENCIAS—Esta Imprenta y la tienda de Don Mateo Baer.

EL TELÉGRAFO.

NOTA—Por evitar [illegible] advertiremos que [illegible] los artículos [illegible] que se inserten sin [illegible] en la oficina del Telégrafo, de [illegible] modo [illegible] cripciones, queda [illegible] tores y Redactores de este periódico.

PERIÓDICO LITERARIO, INDUSTRIAL, POLÍTICO I RELIJIOSO.

SALDRÁ ORDINARIAMENTE TRES VECES Á LA SEMANA EN LOS DIAS MARTES, JUEVES Y SÁBADO.

DE EMPRESA PARTICULAR.

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ
GAMLP
DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024
archivohistorico.lapaz.bo

Errata en el número anterior.

En el artículo 420, donde dice *por cualquiera de las partes*, debe decir *por cualquiera de las partes o por un tercero.*

PROYECTO DE LEY

DEL

PROCEDIMIENTO CIVIL.

(Continuacion del lib. 2.º)

TITULO 6.º

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO 1.º

DE LOS INSTRUMENTOS QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

Art. 577.—Tienen fuerza ejecutiva:
1.º Los instrumentos públicos que contengan obligacion cierta:
2.º El saldo de cuentas aprobadas judicialmente:
3.º El saldo de las cuentas aprobadas extrajudicialmente, los vales y pagarés y demas documentos privados que contengan obligacion de deuda, siendo reconocidos o declarados por tales, conforme al código civil:
4.º La confesion clara y terminante hecha en juicio:
5.º La sentencia de cualquier juzgado o tribunal, cuando se haya omitido por mas de un año pedir su ejecucion por los medios establecidos en el capitulo 10.º, título 2.º de este libro:
6.º Las sentencias arbitrales en la misma forma que las del número anterior.

578.—Los instrumentos tanto públicos como privados, pierden su fuerza ejecutiva despues de diez años contados desde la fecha de su otorgamiento, si la obligacion que contienen es simple; o desde el vencimiento del plazo, si lo hay estipulado en el instrumento. Cuando la obligacion es condicional, el plazo de los diez años no empezará a correr sino desde que se verifique la condicion.

579.—En el cobro de réditos de censos, habrá lugar al procedimiento ejecutivo, solo por los diez años últimos.

CAPITULO 2.º

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 580.—El reconocimiento de un instrumento privado podrá pedirse ante el juez instructor o alcalde parroquial de cualquiera provincia o canton en que el deudor pudiere ser encontrado.

581.—El ejecutante se presentará con el instrumento necesario pidiendo el cumplimiento de la obligacion, y formulando su demanda en los términos prescritos para la ordinaria.

Si demandare cantidad deberá ser determinada y exijible, con protesta de abonar lejítimos pagos.

582.—El juez o tribunal, examinando el título con que se haya entablado la demanda, despachará o denegará la ejecucion sin prestar audiencia al demandado.

583.—Si se denegare la ejecucion, el ejecutante podrá pedir la revocacion de la providencia, y apelar de ella al mismo tiempo.

584.—Este recurso se admitirá libremente; y remitiéndose los autos al tribunal superior con sola la citacion del ejecutante, se resolverá sin mas trámite que la vista de ellos.

585.—La ejecucion se despachará decretando el pago de la cantidad demandada dentro de tercero dia, y mandando al mismo tiempo el embargo de la finca hipotecada o de otros bienes; a cuyo efecto se entregará al actor el respectivo mandamiento, con el cual el alguacil requerirá al deudor inmediatamente.

586.—Aunque el demandado pague dentro de veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de este, serán de su cargo las costas causadas.

587.—Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se hará el requerimiento por cédula en la forma prescrita por el artículo 183.

Si no tuviere casa ni se supiere su paradero, se hará el requerimiento por cédula fijándola en las puertas del juzgado e insertándola en los periódicos, si los hubiere.

588.—Hecho el requerimiento de cualquiera de estos modos, se procederá inmediatamente al embargo.

589.—El mandamiento de embargo contendrá:
1.º el nombre y apellido del juez que lo libra:
2.º el de la persona a cuya solicitud se expide:
3.º el del individuo contra quien se dirije:
4.º la cantidad que se demanda:
5.º la órden de ocupar los bienes del deudor bastantes a cubrirla.

590.—En el embargo se observará el órden siguiente:
1.º Dinero metálico:
2.º Alhajas de plata, oro o pedreria:
3.º Frutos y rentas de toda especie:
4.º Bienes semovientes:
5.º Bienes muebles:
6.º Bienes raices:
7.º Sueldos o pensiones.

591.—El acreedor puede concurrir al embargo, y designar los bienes del deudor en que haya de trabarse, con sujecion al orden establecido en el artículo anterior.

592.—La diligencia del embargo será firmada por el deudor, ejecutor y actuario o testigos, en su defecto. Si las partes no asistieren al acto del embargo, o no supieren firmar, lo hará otro testigo por ellas, expresándose estas circunstancias.

593.—Los bienes embargados se pondrán en depósito a cargo de la persona en quien convinieren las partes, o el juez nombrare.

594.—El ejecutante tiene derecho a exijir del depositario, siempre que le convenga, cuenta del estado y productos de los bienes embargados.

595.—El embargo se suspenderá solamente en el caso que el reo presente instrumento que justifique la extincion de la obligacion. Este instrumento deberá ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante.

596.—No podrán embargarse las cosas siguientes:
1.º la cama y vestidos de uso ordinario del ejecutado, los de su mujer y de sus hijos, ni los muebles mas precisos para su habitacion:
2.º los libros relativos a su profesion, y que le sean indispensables para el ejercicio de ella:
3.º las máquinas o instrumentos que sirven al deudor para el arte u oficio a que pueda estar dedicado:
4.º las armas, caballos y equipo de los militares:
5.º los útiles y animales precisos para el cargamento, para el laborío de los campos y trabajo de minas, su beneficio y fundicion:
6.º los frutos agrícolas pendientes.

597.—Tampoco podrán embargarse los sueldos y pensiones, sino en la proporcion siguiente: la cuarta parte si el sueldo no llegare a seiscientos pesos anuales; la tercera parte, de seiscientos a mil doscientos pesos anuales; y si pasare de mil doscientos pesos, la mitad.

Este embargo solo podrá verificarse cuando los empleados o pensionados no tengan otros bienes suficientes.

598.—Si el deudor cerrare las puertas de su casa para evitar el embargo, el juez podrá allanarla con las formalidades prescritas por las leyes.

599.—El acreedor podrá pedir que se retengan en manos de un tercero las sumas o efectos pertenecientes al ejecutado, y el tenedor de ellos quedará obligado a conservarlos en su poder bajo de responsabilidad, desde la notificacion.

600.—El acreedor puede pedir la mejora del embargo de bienes, y deberá ser decretada, siempre que hubiese alguna duda sobre la suficiencia de los embargados a cubrir el principal y costas.

601.—Dentro de tres dias despues de la notificacion del auto de solvendo, podrá el ejecutado oponer la excepcion de declinatoria, que se sustanciará y resolverá sin perjuicio de continuar las diligencias del embargo, y trámites ulteriores del juicio.

602.—Consentido o ejecutoriado el auto de solvendo, si el embargo es de inmueble, se hará la notificacion a los acreedores inscritos como hipotecarios en los bienes embargados, sin que esta diligencia interrumpa de modo alguno el curso de la causa.

603.—Esta notificacion se hará en el domicilio que en sus inscripciones hayan elejido, y la providencia en que se mande expresará: 1.º la fecha del embargo; 2.º los nombres, profesion y domicilio del ejecutado y del ejecutante; 3.º la designacion de los inmuebles; 4.º su valor; 5.º la indicacion del tribunal ante quien se sigue el juicio.

604.—Todos los avisos judiciales relativos al embargo, se insertarán en el periódico del lugar; y donde no lo hubiere, se publicarán por carteles en los sitios de costumbre.

605.—Siempre que el ejecutado no tenga bienes, o no fueren suficientes los embargados, el ejecutante podrá pedir su prision, no siendo de los exceptuados por el artículo 763.

Podrá pedir igualmente que no se admita al ejecutado excepcion ni recurso alguno, mientras no se halle en la cárcel.

606.—Si los sueldos del empleado deudor, embargados en la proporcion fijada por el artículo 597, no bastaren a cubrir en seis meses la cantidad de la deuda y costas, el acreedor podrá pedir la prision del ejecutado, y será decretada, dándose aviso al gobierno supremo y al jefe político respectivo.

La providencia de prision no se llevará a efecto, sino despues de pasados tres dias desde la fecha en que se haya dado el aviso al jefe político, ni podrá ser aprehendido el empleado en el acto de hallarse desempeñando sus funciones en el lugar público de despacho, ni en el momento de entrar a él.

607.—Si el deudor ejecutado es un jefe político, no podrá procederse a su prision antes de que el secretario de Estado respectivo conteste al aviso comunicado al gobierno.

608.—Todo deudor podrá evitar su prision dando una fianza suficiente a responder de la cantidad demandada y costas.

609.—En ningun caso se librará el apremio, sino por cantidad líquida y exijible.

610.—El apremio del deudor no podrá pasar de seis meses, y cuando se hubieren cumplido, se le pondrá en libertad concediéndole el plazo de uno o dos años. Si al vencimiento de los plazos respectivos no ha satisfecho la deuda, será nuevamente apremiado a pedimento del acreedor.

611.—Contra el auto de solvendo, así como contra cualquiera sentencia interlocutoria expedida en el juicio ejecutivo, no se admitirá en ningun tribunal ni juzgado el recurso de apelacion, sino en el efecto devolutivo.

612.—Pasados los tres dias de la notificacion del auto de solvendo, o inmediatamente que sea rechazada lo solicitud de su revocatoria, podrá el ejecutante pedir la citacion de remate, y el juez la ordenará sin mas trámites.

613.—Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:
Falsedad o nulidad del título ejecutivo:
Prescripcion:
Fuerza o miedo de los que segun derecho hacen nulo el consentimiento:
Falta de personalidad en el ejecutante:
Pago o compensacion de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva:
Quita, espera y pacto o promesa de no pedir:
Novacion:
Transaccion o compromiso.

614.—Estas excepciones deberán oponerse precisamente dentro de tres dias despues de notificada la providencia de citacion de remate, y se comunicará traslado de la oposicion al actor por cuatro dias para que conteste y proponga prueba por su parte.

615.—De la contestacion del actor, se dará copia al demandado, e inmediatamente se recibirá la causa a prueba por diez dias, cuya providencia se notificará en el mismo dia de su fecha.

616.—El termino de prueba es prorogable hasta cuarenta dias a instancia del acreedor.

Tambien es prorogable hasta veinticinco dias a peticion del ejecutado, pero solo en el caso de hallarse preso en la cárcel, o de tener bienes embargados suficientes a cubrir la cantidad demandada y costas.

617.—En la prueba de este juicio se observarán las formas prescritas para la de los juicios sumarios.

618.—Si al tiempo de entablarse una ejecucion, existe juicio pendiente sobre la nulidad del documento en que se apoya, no se suspenderá el curso de la demanda ejecutiva, y el espediente de nulidad se acumulará al tiempo de la citacion de remate, si el ejecutado quiere hacerla valer como excepcion.

En este caso la nulidad se probará y juzgará del mismo modo que las demas excepciones.

CAPITULO 3.º

DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCION.

Art. 619.—Dentro de seis dias despues de vencido el término de prueba o el de la próroga, el juez dictará sentencia mandando seguir adelante la ejecucion o declarando no haber lugar a pronunciar sentencia de remate.

620.—Cualquiera que sea la sentencia con que termine este juicio, queda tanto al actor como al demandado salvo su derecho para promover el ordinario.

621.—El ejecutado que por no haber podido probar sus excepciones en el juicio

archivohistorico.lapaz.bo

ejecutivo, quiera promover el ordinario conforme al artículo anterior, deberá instaurarlo precisamente dentro de quince dias contados desde que se haya ejecutoriado la sentencia de remate.

622.—El ejecutante en su caso, podrá promover el juicio ordinario en el término que las leyes conceden para el ejercicio de las acciones, segun su naturaleza y circunstancias.

623.—La sentencia de remate es apelable en ambos efectos. Sin embargo, podrá limitarse el recurso a un solo efecto, si el acreedor diere fianza de restituir lo cobrado con intereses y costas, en caso de ser revocada la sentencia por resolucion ejecutoriada.

Esta fianza será calificada por el juez exclusivamente, y deberá ser presentada dentro de los seis dias siguientes al en que se interpusiere la apelacion.

624.—Presentada la fianza en tiempo y calificada por el juez, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes; pero quedando en el juzgado testimonio de las piezas necesarias para la ejecucion de la sentencia.

625.—Si el ejecutante no diere la fianza, se remitirán los autos llanamente y con igual citacion.

626.—La fianza en ningun caso es extensiva al juicio ordinario, y quedará cancelada de derecho, confirmada que sea por el superior la sentencia de remate.

627.—La sentencia de remate quedará consentida de derecho sin necesidad de declaracion alguna, y se ejecutará sin fianza, siempre que no se interpusiere apelacion.

628.—La sentencia en que se declare no haber lugar al remate, es apelable en ambos efectos.

629.—Consentida o ejecutoriada la sentencia de remate, si el embargo se hubiese hecho en dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago inmediatamente al acreedor de principal intereses y costas.

Tambien podrá hacerse este pago sin embargo de apelacion interpuesta y admitida; siempre que el acreedor dé fianza bastante en la forma prescrita por el artículo 623.

630.—Si los bienes embargados fueren de otra clase, el juez ordenará su justiprecio a instancia del ejecutante, y esta diligencia se practicará por un solo perito elejido en la forma establecida por el artículo 344.

Cualesquiera reclamaciones de las partes sobre aumento o disminucion del precio en el avaluo, serán resueltas sin recurso por el juez, que podrá tomar un término medio, atendiendo a las exposiciones de los interesados y a los datos que resulten del proceso y de los títulos de propiedad.

631.—Justipreciados los bienes, el juez a pedimento del ejecutante, ordenará se pongan a pública subasta, previa fijacion de carteles en los sitios públicos de costumbre, e insercion en los periodicos, si los hubiere en el lugar del juicio. Iguales diligencias se practicarán en el lugar en que se hallaren situados los bienes embargados. En los carteles se anunciará el dia, hora y sitio del remate, y se fijarán con ocho dias de anticipacion, si la venta fuere de alhajas, frutos, muebles o semovientes; y de veinte dias, si fuere de bienes raices.

632.—Si los bienes embargados son inmuebles, se mandará en esta misma providencia que el deudor presente los títulos de propiedad, los cuales se depositarán en la oficina del actuario, para que puedan examinarlos los que tengan intereres en el remate.

633.—Desde el dia en que se fijen los carteles, se recibirán y depositarán en la oficina del actuario las posturas que se hicieren por escrito.

634.—Antes de verificarse el remate, puede el deudor recobrar sus bienes pagando la cantidad demandada y costas; pero despues de hecha la subasta, queda la venta irrevocable.

635.— El dia del remate se colocará desde dos horas antes de la señalada una bandera celeste en el sitio público en que haya de practicarse, con una inscripcion que diga «REMATE» en letras de dimencion competente.

Llegada la hora se pondrá el juez en en el mismo sitio, acompañado del actuario. Empezará la diligencia por hacer leer las posturas escritas que se hubieren depositado, y haciendo pregonar la mayor, admitirá por su órden todas las pujas que se hicieren durante una hora.

636.—No se admitirá postura a los bienes en menos de las tres cuartas partes de su tasacion.

637.—Cumplida la hora se levantará la bandera, quedando los bienes por el mayor postor; y si no lo hubiere, podrá el acreedor tomarlos en pago con la rebaja del artículo anterior.

638.—Siempre que se celebrare el remate sin el signo de la bandera, el juez y el actuario serán multados, el primero en veinte pesos, y el segundo en diez a favor del dueño de los bienes rematados, sin perjuicio de la responsabilidad que resultare contra estos funcionarios, por cualquier otro abuso o fraude a que haya dado lugar la supresion de la bandera.

639.—El acreedor pagará al actuario un peso por la colocacion de la bandera.

640.—La diligencia del remate se sentará acto contínuo, y se firmará por el juez, el rematador y el actuario. Esto mismo se practicará si el acreedor toma los bienes en pago de su deuda conforme al artículo 637.

641.—Si no hubiere postor en el remate, ni el acreedor quisere tomar los bienes por las tres cuartas partes de su tasacion, el juez a sola peticion del ejecutante, rebajará la décima parte de su total valor, y se sacará a nueva subasta sobre esta base.

Si hecha esta primera rebaja tampoco hubiere postor, el juez podrá continuar haciendo rebajas sucesivas de otras dos décimas partes, bajo cuyas bases se repetirá la subasta, sin mas intermedio que el de tres dias.

642.—Si rebajado el valor de las tres décimas partes, no hubiere quien haga postura a los bienes rematados, ni el acreedor quisiere recibirlos por las tres cuartas partes de la última base, se le entregarán en prenda pretoria hasta la total solucion de la deuda, sin perjuicio de procederse a nueva subasta, en caso de haber postor que ofrezca las tres cuartas partes de la última base.

643.—Celebrado el remate no se admitirá apertura de la almoneda ni pujas, sean las que fueren, sino en los bienes y rentas del Estado, y el juez lo aprobará en el mismo acto mandando que se entreguen los bienes al rematador, previa la consignacion del precio ofrecido.

644.—Las consignaciones podrán hacerse en manos de personas particulares, mientras se establezca una cajá púplica para este objeto.

645.—El que tenga que consignar una cantidad cumplirá presentando un documeto firmado por persona conocidamente abonáda que declare hallarse el dinero en su poder, comprometiéndose a entregarlo en el momento en que se le notifique la órden del juez.

Este documento estará autorizado por un notario o por dos testigos.

646.—De cualquier modo que el consignatario falte a su compromiso, se procederá contra él, en la forma establecida para la ejecucion de las sentencias por el artículo 409.

647.—Consignado el precio, mandará el juez que se otorgue la oportuna escritura a favor del comprador; y si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo juez de oficio.

648.—Practicadas estas dilijencias, pondrá el juez en posesion al comprador, ordenando al mismo tiempo se haga la correspondiente liquidacion para el pago de la cantidad demandada y costas, inclusas las posteriores a la sentencia de remate que siempre serán de cargo del deudor.

649.—Siempre que el remate dejare de tener efecto por haber faltado el postor de cualquier modo a su compromiso, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, y el postor será responsable de la diminucion del precio del segundo remate, igualmente que de las costas que se hubieren causado con este motivo.

650.—El rematador podrá ser compelido a la consignacion por apremio corporal.

651.—Es prohibido mandar retener en poder del rematador el precio de los bienes rematados, a menos que lo consientan todos los interesados.

652.— Siempre que por cualquier motivo no pudiere entregarse a los interesados el dinero oblado por el rematador, se depositará en poder de la persona en quien conviniere la mayoria de aquellos, o de quien elijiere el juez, en caso de discordia por votos iguales.

653.—Son admisibles los pedimentos que se hagan para tomar en préstamo a intereses las sumas de que tratan los artículos anteriores.

654.—El juez resolverá con consentimiento de los interesados, y con las condiciones que ellos exijan.

655.—Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia, se cumpliere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, el actor puede pedir la ampliacion sin necesidad de retroceder. En este caso se considerarán comunes a la ampliacion los trámites que la hayan precedido, y la sentencia comprenderá tambien su importe.

656.—Intentada una vez la via ordinaria y contestada la demanda, no es permitido interrumpir el juicio entablando la via ejecutiva.

657.—Si se promoviere demanda sobre cantidades líquidas e ilíquidas, la ejecucion se seguirá por lo líquido, reservándose lo ilíquido para el juicio ordinario.

658.—Cuando se pidiere ejecucion por cosa cierta en especie que debe ser entregada, o por algun hecho personal que fuere objeto de la obligacion, se procederá del mismo modo que queda prescrito para la ejecucion de las sentencias en los artículos 410 y siguientes hasta el 419.

659.—El ejecutado puede renunciar los términos legales establecidos en su favor.

660.—La cárcel de deudores será enteramente distinta de la de los procesados por delito o culpa.

CAPITULO 4.º

DE LA TERCERIA EN EL JUICIO EJECUTIVO.

661.—La oposicion de un tercero en el juicio ejecutivo, solo es admisible cuando se funda en derecho de dominio sobre los bienes embargados, o en el de preferencia a ser pagado con ellos.

662.—En uno y otro caso, la terceria se seguirá en juicio separado y por la via que corresponda, sin que se interrumpa el curso del juicio ejecutivo, sino en los casos que señala el artículo siguiente.

663.—Consentida o ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderá su ejecucion hasta que se decida la terceria, si ella se funda en derecho de dominio.

Si se funda en derecho de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta el remate de los bienes embargados, y se suspenderá el pago hasta que se resuelva el juicio sobre el mejor derecho del tercer opositor.

664.—Interpuesta cualquier terceria, el ejecutante podrá pedir la ampliacion y mejora del embargo.

665.—Las tercerias se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

666.—Siempre que se declare no haber lugar a una terceria, el opositor será condenado en las costas y tambien en los intereses del principal demendado, a razon del dos por ciento mensual por todo el tiempo corrido desde tres meses despues que se suspenda la ejecucion de la sentencia de remate, o desde la suspension del pago, segun los casos.

(CONTINUARÁ.)

EL TELÉGRAFO.

«El Siglo.»

Con ent[illegible] la aparicion «del Siglo» en Sucre, periódico hebdomadario por ahora; pero que con el tiempo, y merced a los principios progresistas de sus ilustrados redactores, tomará mas ensanche y saldrá a luz mas frecuentemente.

Los redactores del «*Telégrafo*» se complacen de encontrar en su camino otros dignos cólegas, que trabajen con patriotismo y abnegacion en la gran obra de la reorganizacion de nuestras instituciones, de nuestras convicciones y de nuestras costumbres.

Lo hemos dicho ya otra vez, que el escritor público tiene la doble mision de formar y de interpretar la opinion pública:—reconociendo esta responsabilidad, y con la conciencia de nuestra buena fé y de nuestro patriotismo, deseamos que los ilustrados redactores «*del Siglo*» sean los campeones del perfeccionamiento intelectual, moral e industrial del pueblo boliviano, y los centinelas del honor, de la soberanía, y de la dignidad de la República.

La juventud sucrense ávida de gloria y henchida de luces traducirá en «*el Siglo*» las verdaderas ideas y tendencias de nuestros tiempos, y con heróica abnegacion, y con el entusiasmo digno de corazones jóvenes y republicanos sabrá lanzarse intrépida en el difícil y peligroso terreno de la prensa. Porque la juventud es la esperanza de la Patria, porque ella es la que debe encargarse de combatir por la libertad, y por todos los derechos y garantias sociales.

Es verdad que la tarea del periodista es difícil, ingrata y comprometida; porque hay circunstancias en las que el escritor público solo puede emplear artificios en el lenguaje reticencias en el pensamiento, e insinuaciones antilobójicas en el sentimiento; pero debe consolarnos la idea de que no hay virtud sin sacrificios, ni gloria sin luchas:—y la juventud que cumple su mision no retrocede jamas.

Adelante, pues, noble juventud: que «*el Siglo*» sea el vehículo de la moralizacion y del progreso del pueblo, y que los ilustrados redactores de ese periódico militen con gloria en defensa de los sacrosantos principios invocados en setiembre de 1857.

Con estos sentimientos, la juventud paceña saluda por nuestro órgano a los redactores del «*Siglo*» cuyo prospecto reproducimos, para que nuestros conciudadanos formen su juicio acerca del objeto y de las tendencias que tiene.

Casimiro Corral.

El Padre Martinez.

Llegó el tiempo de la eleccion del Guardian del convento de San Francisco: y la opinion pública designaba ya, como al mas digno, al jóven relijioso Fray Francisco Martinez; porque el pueblo pocas veces se engaña, cuando se trata de calificar el verdadero mérito y de exaltar la virtud.

El dia 20, habia una concurrencia numerosísima en el templo de San Francisco: jamas se habia visto una multitud tan crecida, llena de entusiasmo y de ansiedad por saber el resultado del capítulo que se celebraba en el convento:—por fin se anuncia que ha concluido, todos esperan oir un nombre grato y respetable, y un momento

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ GAMLP DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024 archivohistorico.lapaz.bo

archivohistorico.lapaz.bo

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ
GAMLP
DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024
archivohistorico.lapaz.bo

despues ese nombre corria de boca en boca proclamando al relijioso Martinez por guardian electo.—Entonces el pueblo lleno de jùbilo, manifiesta su contento con señales de aprobacion, y el jóven franciscano es recibido en triunfo entre la multitud de jentes de distintas edades, sexos y condiciones.

Hé aqui el premio del verdadero mérito: hé aquí el triunfo de la virtud y de la ilustracion de un digno discípulo de Jesu Cristo.

El Padre Martinez, muy jóven aun, ha merecido el honor de la supremacia y de la distincion de sus corelijionarios: la edad, las luces y la virtud de los respetables reverendos de esa comunidad no han vacilado en ceder sus fueros ante la modestia y humildad de ese jóven: ¡admirable abnegacion y delicadeza de nuestros franciscanos!

Padre Martinez, vuestros paisanos os felicitan: la juventud os estima y venera por vuestras luces y por vuestras virtudes. En vos vemos al designado por la Providencia para honrar y para emprender la benéfica tarea de reformar y reorganizar vuestro convento con sujecion a la Regla o Constitucion fundamental de N. P. San Francisco.

Teneis la fortuna de estar con los RR Flores, Zavala, Evia, Nava y los demas vuestros hermanos, que os edificarán con su ejemplo y os instruirán con su esperiencia, para que reformeis vuestro convento. Lo ois? La *reforma* es una necesidad imperiosa: vuestro honor lo exije, vuestra obligacion es esta, y vuestra mision lo supone. Así partirá el perfeccionamiento social desde los conventos; porque vosotros que teneis esa *gran influencia en las conciencias*, podeis rejenerar el mundo, si lo intentais.

Confiamos en S. S. Illma. el Reverendo Obispo la realizacion de nuestros deseos: porque queremos exaltar nuestros conventos, para tener ejemplos de virtud y de ilustracion en nuestros pastores.—Este es el pensamiento del supremo gobierno, y no dudamos que S. E. el ilustrado Dr. Linares cooperará eficazmente a llenar nuestra demanda; porque tambien es cierto que ya que se ha iniciado la reforma del clero secular, no debe olvidarse del *regular*.

Repetimos nuestras felicitaciones al jóven franciscano Martinez, y confiamos en su celo la rejeneracion de esa comunidad.

El padre Martinez es bastante ilustrado, y tenemos fé en él.

Lológrifo político.

El Sr. Rico y Amat en su preciosa obra «el *Diccionario de los politicos*,» ha querido averiguar lo misterioso que encierra en la estructura material de la palabra DEMOCRACIA; y se espresa en estos términos:

c=descentralizacion	c=desgobierno
c=economias	c=empleomania
c=mejoras	c=motines
c=orden	c=opresion
c=crédito	c=carestia
c=reformas	c=revolucion
c=adelantos	c=ambiciones
c=conciencia política	c=comunismo
c=igualdad	c=ilusion
c=abundancia.	c=anarquia.

¿Cuál de estas charadas será la mas positiva? Doctores tiene la santa madre iglesia que os sabran responder.

Buenos Aires.

Se asegura que el 10 de noviembre se firmó la paz entre Urquiza y Buenos Aires. Las bases principales son:

Buenos Aires queda reconocido como parte integrante de la Confederacion.

Se reunirá una Convencion para reexaminar la Constitucion Nacional.

Se reconoce como deuda nacional la interior y esterior de la provincia de Buenos Aires.

Urquiza se retirará con todo su ejército, 15 dias despues de firmados los tratados.

Una amnistia jeneral y absoluta.

Alsina ha renunciado la gobernatura de Buenos Aires y lo ha reemplazado Llavallol.

TRASCRIPCIONES.

PROSPECTO *de «El Siglo.»*

Tenemos la íntima conviccion de que todos los actos de la vida de las naciones arrancan su orijen de la intelijencia; aun mas, creemos que todos esos actos son nobles y virtuosos, o ruines y depravados, segun el grado de cultura intelectual: creemos que las afecciones del corazon se guian por la luz de la razon. De modo que a nuestro juicio, existe una estrecha conexion entre los hechos, su moralidad y la intelijencia de las asociaciones humanas. Profesamos por lo tanto el principio de que influir en la intelijencia, desenvolviéndola en la mayor escala posible, importa influir en la moralidad de las acciones, en las cuales se traduce el pensamiento humano. El testimonio de la historia y una constante experiencia acreditan, que los pueblos que mas han cultivado su razon, han sido los mas morales y los que mas han hecho en pro del linaje humano. Aun cuando una nacion culta presentase el triste y lamentable espectáculo de la corrupcion, siempre creeriamos hallar en ella un principio rejenerador, capaz de sacarla de ese extravio moral y de encaminarla por el sendero del bien; porque, como ha dicho Madama D' Staël, «las acciones pueden abandonarse al vicio; el juicio, jamas.» Hai, pues, en la razon un poder inflexible, que hace la justa apreciacion de las acciones humanas. Quizà no nos engaña la fé que tenemos en la razon, cuando nos fuerza imperiosamente a aseverar, que el juicio que recae sobre nuestra conducta es tanto mas claro, y por consiguiente de tanta mas influencia en la vida externa, cuanto es mayor el cultivo intelectual. Asi como en el mundo físico, es necesaria la luz del sol para que el ojo perciba distintamente los objetos de la creacion, asi tambien es necesaria en el mundo moral, la antorcha de la razon, para que la conciencia aprecie, sin engañarse, los hechos producidos por la actividad humana.

No queremos decir, que por el cultivo de la intelijencia hayan de desatenderse los demas intereses, que tan de cerca atañen a la perfeccion de la especie humana. Comprendemos que la civilizacion es una trinidad que abraza nuestro ser físico, intelectual y moral. Sabemos que la educacion y la industria en todos sus ramos, deben entrar por mucho en las miras del que trata de influir en el destino de un pueblo; pero pensamos que la educacion y la industria tienen un poder mas eficaz, cuando está acompañado de una razon cultivada.

Lo dicho basta, para que se conozca el objeto que nos proponemos con la publicacion de «El Siglo.» Difundir las luces en todo cuanto pueda interesar al pais, tal es nuestro designio. El convencimiento de que el jénero humano, guiado por la luz de la razon, se encamina a la conquista de cuanto necesita, para llenar el fin que le ha deparado la Providencia, nos ha movido a consagrar una parte de nuestro tiempo al servicio de la patria. ¿Cómo ser estraños a la época en que vivimos? ¿Como no dejarnos llevar del impulso que hoi mueve al mundo? Halagados por la esperanza que nos ofrece una hermosa perspectiva, fija la vista en un porvenir que se presiente, sin que sea dado señalar el límite de la *perfectibilidad* humana, emprendemos nuestra tarea.

Trascribiremos todo lo que a nuestro juicio sea de interes permanente. De vez en cuando publicaremos nuestras propias producciones, admitiendo todas las que miren al bien público. Adoptado en el país el *Procedimiento criminal* francés, publicarémos su traduccion, a manera de folletin, tomando de los comentarios de Rogron y de Locré los que juzguemos mas adecuados para ilustrar el texto. En cuanto a las medidas del Gobierno, aplaudirémos, y aplaudirémos con entusiasmo, las que nos parezcan encaminadas al buen desempeño del importante encargo que la Nacion ha confiado a la autoridad, y censurarémos las que creamos desacordadas, haciéndolo con franqueza, pero tambien con la templanza que distingue el lenguaje de los que piensan tener razon.

SUCRE.

....

Los cabecillas de tales planes, son los primeros que apelan a la fuga y no tienen siquiera el valor suficiente para presenciar el fin de sus infernales concepciones, dejando siempre sacrificados a los que se han prestado a ser instrumentos de sus miserables pasiones. La sangre de catorce víctimas por consecuencia de aquella noche, ha sido el resultado funesto de tal intento; cuatro muertos entonces mismo, y hasta el presente diez mas de los que fueron heridos; habiendo sido tomados con las armas en la mano, el militar retirado Benjamin Barrancos y otros dos que sometidos al consejo de guerra respectivo, fueron sentenciados a muerte el dia cuatro del que corre.

La jenerosidad es el signo de la nobleza y del valor: la juventud que en la noche del 25 combatia con todo el ardor de su entusiasmo, al saber que debian levantarse tres patíbulos, se reune presurosa, ruega y pide por la vida de los tres que habian sido sentenciados; recuerda al valiente soldado que ha salvado Potosí con el triunfo de la Canteria, que el orden pùblico está afianzado, que los tres condenados al último suplicio, solo han servido de instrumentos a las pasiones de los que no tienen mas objeto que destruir la patria; consigue por fin el perdon, que se otorga a nombre del Jefe del Estado, y ese pueblo que en la noche del 25 ardia en entusiasmo durante el combate, se pasea por todas partes frenético de gozo en la noche que logra salvar del patíbulo a los mismos con quienes dias antes habia combatido, elevándose asi por sus nobles sentimientos a la altura de un pueblo frances. Tal ha sido el desenlace de los acontecimientos que han tenido lugar en esta capital. ¡Ojalá! que semejante leccion, sirva de eterno escarmiento a los que pretenden hundir la patria, atendiendo solo a sus miras egoistas y personales.—Plegue al cielo, que todo lo sucedido sirva para no pensar jamas en detener el curso de la civilizacion, que destraye y aniquila los obstáculos que encuentra; preciso es que la causa nacional viva, para que viva el pueblo.

—o—

REPÙBLICA BOLIVIANA.—*Comandancia Jeneral del Departamento de Chuquisaca.—En la Capital Sucre, a 4 de diciembre de* 1859.—*N.°*

Al Señor Teniente Coronel Juez fiscal.

S. T. C.

Al recibo de esta comunicacion, mandará U. suspender la ejecucion de la sentencia de muerte pronunciada por el Consejo de Guerra contra los reos de sedicion Benjamin Barrancos, Juan Reyes y Antonio Velasquez, y poniéndolos en libertad los entregara U. a la civilizada juventud de esta ciudad, la que en premio de sus heróicos sacrificios por la causa de setiembre, ha obtenido el perdon de estos reos.

Dios guarde a U.—Agustin Morales.

REPÚBLICA BOLIVIANA.—*Comandancia Jeneral del Departamento de Chuquisacá.—En la Capital Sucre, a 4 de diciembre de* 1859.

A S. S. el Jefe Político.

S. J. P.

La noble e ilustrada juventud de esta ciudad que ha jurado en mi presencia sostener con su sangre la causa de los principios y la moral, la causa de setiembre, ha obtenido el perdon de los reos Benjamin Barranco, Juan Reyes y Antonio Velasquez sentenciados por el Consejo de Guerra a la pena capital. En inmensa reunion, se presentó, Señor Jefe Político, en mi alojamiento y no vacilé, ni habria podido hacerlo, en conceder la gracia que solicitaba. Sus sacrificios heroicos por el sostenimiento del Supremo Gobierno, la decidida voluntad con que se presta a arrostrar el peligro cuantas veces se halla amenazada dicha causa, que mas directamente le toca por la analojia que tiene con sus ideas de libertad y progreso, y el conocimiento que tengo yo de la nobleza y humanidad del primer sostenedor de ella, el Exmo. Sr. Presidente Doctor José Maria Linares, me han hecho conceder esta gracia, cierto como estoy, de que será aprobada mi conducta.

Lo comunico a U. para su intelijencia.

Dios guarde a U. S.—Agustin Morales.

(De «El Siglo.»)

INTERES PUBLICO.

SS. EE. del Telégrafo.

Ponemos en conocimiento del supremo gobierno, que nos es sumamente sorprendente que en el comercio de esta ciudad, en las tiendas pùblicas, en las boticas y aun en el mercado no quieren recibir la moneda de los pesos fuertes que la nacion ha emitido: asi es, que no sabemos con qué dinero hemos de comprar los artículos que necesitamos. Ponemos esto en conocimiento del gobierno supremo para que vea lo que tenga por conveniente.

A. V.

Una pregunta

A S. S. el Cancelario de la Universidad.

¿Un estudiante del tercer año de derecho podrá, segun el reglamento vijente, desempeñar funciones de Secretario de Universidad; y por consiguiente autorizar los diplomas respectivos?

Eliodoro Peñaranda.

CORRESPONDENCIA.

SS. EE. del Telégrafo.

Con estrañeza, admiracion y sorpresa, y no sé con que mas emociones he leido el escrito petitorio del presbítero Manuel Fernandez Guachalla, publicado en el número 179 de este periódico.

Ha salido, pues, a luz un documento que caracteriza y retrata mui al vivo a su autor. Todos han formado su juicio particular sobre un escrito que se hará para siempre famoso por su naturaleza y por su objeto. Yo tambien he formado el mio que me lo reservo. Entretanto, quisiera saber a este respecto varias cosas que ignoraba; ante todo, deseo que el Sr. Guachalla saque a luz esa decantada *carrera literaria*, *méritos*

archivohistorico.lapaz.bo

y servicios prolongados a la patria; que me diga en que forma y manera ha ofrecido *esos inmensos sacrificios al bien jeneral de todos y para todos, y cómo por tan inmensa abnegacion la patria le ha pagado con atroz ingratitud.*

Segun lo alegado por el S. Guachalla, *esa vasta carreta literaria, esos estupendos servicios y sacrificios* deben consistir seguramente en una porcion de obras publicadas por él para honra de Bolivia, o a lo menos de opùsculos o cursos redactados para la juventud, que probasen esta decantada carrera literaria: debe poner estas cosas de manifiesto. Supongo tambien que hubiera predicado Losanamente una serie de sermones altamente dogmáticos y morales, en los que resaltase la caridad evangélica, y no fuesen una constante y calculada adulacion al poder. Supongo tambien que como sacerdote de tantos méritos, su vida hubiese sido ejemplar y virtuosa, y una serie no interrumpida de actos de beneficencia, humanidad, filantropia y práctica constante de virtud cristiana, sin que se hubiera convertido en una sempiterna y estudiada lisonja a los mandatarios en posesion del poder cualesquiera que ellos fuesen, y sin que en este intento hubiera tenido con frecuencia la ocasion de degradar la dignidad sacerdotal y hasta la del hombre, y sin que esa práctica de virtudes se hubiera convertido en un tráfico mundanal y simoniaco, en que se hubiera mezclado la sed incesante de pompa, vanidad y ostentacion de puestos públicos, para llegar a los cuales se hubiese puesto en ejercicio el mas vil servilismo, sin fijarse en aquella máxima eterna que probibe al sacerdote la *vanitas vanitatum.*

Despues de esto, que señale tambien el Sr. Guachalla los establecimientos de caridad, beneficencia e instruccion pùblica que hubiese fundado, y los resultados que hubiera obtenido para la sociedad; porque solo así puede galardonar esos eminentes servicios a la patria, a quien acusa de atroz ingratitud; porque, servicios eminentes no pueden llamarse el haber ocupado por 20 años puestos lucrativos, con emolumentos mas o menos pingües que se hayan atesorado; ni tampoco pueden llamarse servicios, el haber vestido la toga y las insignias honoríficas para satisfacer una ciega y necia vanidad.

Repito que me ha causado tambien profundo espanto la petitoria de pension alimenticia que hace el Sr. Guachalla en alternativa *de un puesto que corresponda a su rango*: es como si dijera, *pido o la mitra o una limosna.* ¡Qué antítesis tan curiosa presenta esa solicitud! Tal vez no se penso en su publicacion, o no se supo lo que se escribió. Pero de todos modos admira la peticion alimenticia en uno que debe considerarse opulento, cuando en las actuales circunstancias aun no hai lo suficiente para atender al servicio pùblico y para alimentar gratuitamente al verdadero menesteroso, al pobre de Jesu Cristo. Implorar la clemencia de las autoridades para inclinarlas a una caridad alimenticia en un hombre lleno de fortuna, es la pretension mas célebre que en mucho tiempo se ha presentado. Pedir alimentos el Sr. Guachalla, que compra y vende valiosas fincas y casas; y que está en incesante tráfico de fortuna, es cosa que hace pensar al mas inocente.

El escrito presentado por Guachalla ante el Diocesano es un baldon eterno que se ha grabado en su frente: él contiene entre las cosas que se han notado aserciones llenas de falsedad. En efecto, el juicio que se sigue ante el Metropolitano no es sobre la Prebenda que me ha sido restituida canónicamente, como un beneficio que legalmente me pertenecia: este juicio es sobre la aplicacion de las penas canónicas a que se ha hecho acreedor el detentador de esa silla: tales son *censuras, inhabilidad perpetua para obtener beneficio, y restitucion de frutos, conforme a las leyes de la Iglesia.* Para evitar, pues, la respectiva sentencia del Metropolitano, el Sr. Guachalla ha interpuesto alternativamente los recursos de fuerza, de incompetencia, y contra toda lei ha pedido se reciba la causa a prueba en cuestion de puro derecho. Es, pues, mui injusta la queja de que en diez y siete meses de creacion, se hubiese recien recibido la causa a prueba, cuando él es quien la eterniza.

Por su propio honor el Sr. Guachalla debe procurar la pronta terminacion de la causa; porque, estando *sub judice* es sospechoso de inhabilidad para optar beneficio eclesiástico. (1.) Esta cuestion canónica es de grave trascendencia, y deseo se ventile por la prensa para ilustrar la opinion pùblica.

Soi de UU. SS. atento servidor.

Calisto Clavijo.

(1.) Concilio de Trento, seccion 22, capitulo 11.

AVISOS.

A los artesanos.

Habiendo acordado la junta de Maestros Mayores, felicitar con una misa de gracias al jóven Reverendo Fray Francisco Martinez, por haber merecido el voto de toda la comunidad de San Francisco para ejercer el cargo de Guardian de este convento—se dignarán asistir todos los maestros de taller a la misa que se celebrará en el templo del Carmen el dia 22 del corriente a las 9 de la mañana.

El Vice Presidente—*Leandro Aranda.*

Se advierte que D. Gregorio y D. Ignacio Gisbert no tienen derecho de propiedad de los terrenos nombrados *La era*, comprendidos en la finca de Tocoli, en el canton Timusi; y solamente la persona que suscribe puede disponer de ellos como propietaria, segun consta de la escritura de compra: en consecuencia, cualquiera que entable convenios con dichos Gisbert sobre los tales terrenos, no tendrán valor ninguno ante la ley.

A ruego de Maria Vargas—*Manuel Suazo.*

Al público y al comercio.

Habiendo solicitado del Supremo Gobierno la autorizacion competente para establecer en esta ciudad, una CASA DE MARTILLO he obtenido la resolucion siguiente:—

«*Secretaria del Despacho de Hacienda—La Paz, a 7 de diciembre de 1859.*»

«Vistas las peticiones de D. José Patricio Diaz y «D. Hilarion Palacios para establecer cada uno por «su cuenta una «Casa de Martillo» en la ciudad de la «Paz, con sujecion a las disposiciones dictadas en on«ce de junio de este año, para la ciudad de Cocha«bamba, vistos los informes favorables que ambos han «presentado de parte de la junta municipal y del con«sulado de comercio; y considerando 1.° que esta con«currencia anticipada de Martilleros perjudicaria a su «establecimiento, debiendo por tanto preferirse uno «de los dos; 2.° que D. Jose Patricio Diaz ha adelan«tado a cien pesos la patente anual del articulo 16. «Queda autorizada la «Casa de Martillo» en la ciu«dad de la Paz, bajo la direccion de D. José Patricio «Diaz, y bajo las reglas y obligaciones de la citada re«solucion suprema de once de junio ultimo. Rejis«trese en la tesoreria para la percepcion de la indica«da patente y publiquese por la «Gaceta del Gobier«no».—Rubrica de S. E.—P. O. de S. E.—FRIAS.»

La repetida suprema resolucion de once de junio último dice así—

«*Secretaria del Despacho de Hacienda—Sucre, junio 11 de 1859.*

Vista la esposicion de D. José Maria del Castillo vecino y del comercio de Cochabamba, encaminada a facilitar los negocios y el cumplimiento de las transacciones mercantiles por medio de una Casa de Martillo: con lo informado por la junta municipal y por el consulado de comercio, resultando de estos obrados ventajosamente apreciado su establecimiento, por via de ensayo en dicha ciudad; en acuerdo con los Secretarios del Despacho he venido en autorizar dicha Casa de Martillo de Cochabamba, bajo las reglas y obligaciones siguientes.

Artículo 1.° La Casa de Martillo de Cochabamba estará a cargo de D. José Maria del Castillo.

2.° Todo individuo que entregue al Martillo mercancias o especies usadas para su venta, hará constar su propiedad o su derecho a disponer de ellas. Sin esta constancia el Martillo no podrá proceder a la venta.

3.° Toda persona que pueda contratar libremente segun ley, y sea conocida por tal por el Martillo o garantizada por otra que reuna estas calidades, será admitida a hacer postura en el Martillo y si este le adjudicase la especie quedará obligado a tomarla.

4.° No podrá haber Martillo mas de dos veces cada semana, en dias consecutivos o separados pena de responsabilidad de la Casa de Martillo.

5.° Los dias de remate se harán saber al público por medio de los periódicos o de impresiones sueltas, con espresion de los articulos ofrecidos por lo menos un dia antes del remate.

6.° Dichos articulos se hallarán presentes en el Martillo cuatro horas antes del remate para su reconocimiento, medida y peso, o exámen del publico y para su distribucion en lotes que faciliten su espendio.

7.° Llegada la hora del Martillo, el Martillo ofrecerá la especie sin fijar ningun precio, hasta que se ofrezca uno, el que será anunciado y repetido hasta que se ofrezca otro mayor y así sucesivamente hasta que el golpe del Martillo adjudique la especie al ultimo postor.

8.° En seguida avisará al que lleva el rejistro de ventas de un modo claro y distinto el nombre del rematador, la especie o precio en que ha quedado por su cuenta.

9.° Cuando no haya postor alguno a un articulo ofrecido se suspenderá la venta hasta otro dia de remate, salvo que el dueño prefiera retirarlo del Martillo.

10. En seguida o 24 horas a mas tardar despues del remate se pasará por el Martillo cuenta detallada al comprador de la especie para su chancelacion, y esta operacion se anotará en el mismo rejistro de ventas.

11. Todo remate realizado se pagará al contado por el comprador que de otro modo no podrá sacar la especie de la casa. Si no lo verificase tres dias despues podrá ser apremiado por el Tribunal del consulado, siendo de cuenta del Martillo la realizacion de la venta.

12. Cualquier otra dificultad que se pueda oponer a esta realizacion será de cuenta del dueño de la especie el zanjarla.

13. El Martillo llevará cuatro libros o rejistros foliados y rubricados por el consulado de comercio en que se asentarán por el órden del tiempo, a saber.

En el primero o libro de facturas se sentarán los articulos que se introduzcan para su venta con espresion de su tiro, cantidad o peso, todo a continuacion del nombre de su dueño o vendedor.

En el segundo «o libro de ventas» que tendrá dos columnas en cada pájina, la 1.ª designará el número del lote con su contenido y su tiro, o peso o cantidad, y la segunda designará en el mismo renglon el nombre del comprador, poniendo en el marjen la nota prescrita en el articulo 10.

En el tercer libro de «Caja» se asentarán en el folio de la izquierda las sumas que se reciben por las ventas con espresion de la persona que entrega, y en el folio de la derecha las sumas que se entregan y a quienes.

El cuarto libro de cuentas corrientes servirá para las que se tengan pendientes con los individuos por cuya cuenta se hagan las ventas.

Estos rejistros tendrán el mismo valor que los designados por el código mercantil a los comerciantes.

14. La comision del Martillo por almacenaje, venta, cobranza y demas operaciones accesorias, será de cuatro por ciento sobre el producto de las ventas, fuera de los gastos incurridos, conforme a los articulos 6.° y 7.°

15. En los casos del articulo 9 párrafo ultimo, se pagará una comision de uno y medio por ciento por todo gasto; y si nuevamente se pusiesen en remate se abonará un medio por ciento por cada vez hasta que se consume la venta, en que se cargara el cuatro por ciento sin pasar de esta comision.

16. No podrán verificarse ventas públicas o de remate en otro establecimiento que el del Martillo, salvo las que se hagan por autoridad pública, y el Martillo pagara por ahora una patente de cincuenta pesos que podrá ser elevada a mayor suma en los años siguientes.

17. La Casa de Martillo afianzará o hipotecará el [illegible] de tres mil pesos [illegible]isfaccion del Tribunal de[l] [con]sulado, para [las] [re]sponsab[i]lidades en [que] pued[a] [i]ncurrir conforme a las leyes.—

[Re]jistrese, comuniquese al Jefe Politico de Co[cha]ba[mba] y publiquese.

Rubrica [illegible] [FR]IAS.

Es conforme—El jefe [de] [s]eccion—*Miguel Riva[s].*»

Llenadas por mi todas las condiciones [qu]e me imponen las precedentes supremas resoluciones, estará abierto al publico, y en particular al comercio, el establecimiento de «Casa de Martillo» desde el 2 de enero entrante. Por el momento se establecerá en los bajos de mi casa habitacion, (en el almacen fronterizo a la puerta de la calle) que lo es, la de mi Sr. padre politico D. Juan Mas, sita cerca del puente de la antigua casa de moneda (hoi colejio Ayacucho) y frente al despacho de los tribunales de justicia.

Desde esta fecha se empezará a recibir efectos, muebles, etc. para su venta en el primer dia de remate, el que tendrá lugar tan luego como haya suficiente cantidad de ellos y el que se anunciará por posteriores publicaciones.

A la vista del público se hallará un ejemplar del reglamento.

Todas las personas que tengan por conveniente ocupar este nuevo establecimiento pueden dirijirse a—

JOSE P. DIAZ.

¡Atencion!

Acaba de llegar un nuevo y variado surtido de articulos de merceria, quincalleria, ferreteria y muchos licores, como tambien otros de mucho gasto: sombreros, camisas, medias, calzado, pañuelos, corbatas, peines de goma—etc. etc. etc.

Se consiguen en las tiendas de

Lino Monasterios.

v8. p6.

Una finca de Yungas.

Se vende la de Yoloza, situada en el canton Coroico, con tres peones y 40 cestos de mita, en el precio de 6,000 pesos. Los que gusten, pueden verse con el dueño que vive en su casa propia, calle ancha.

Casimiro Álvares.

v8 p6.

BOTICA ALEMANA I ALMACEN DE
Drogas en la plaza principal de la Paz.

El suscrito pone en conocimiento del público, que por nuevas relaciones comerciales directamente con Europa, se ve en el estado de poder vender todas las drogas y medicinas por mayor y menor, de esta fecha a precios reducidos pero fijos.

		Pesos.	Reales.
Alcanfor	lib.	1	4
Esencia coronada	docen.	1	4
Citrato de potasa o sal de limon	docen.	10	4
Id. id.	tarro	1	»
Mandioca	lib.	»	5
Japioca	lib.	»	5
Sagu	lib. a 6 rs. y		5
Sen	lib.	»	6
Sal de Inglaterra	lib.	»	4
Aceite de almendras	lib.	»	7
Id. de castor, botella grande		1	2
Id. media botella		»	6
Mostaza inglesa	tarro.	»	6
Sulfato de quinina	onza.	7	»
Píldoras vejetales	cajita.	»	4

Javones ingleses de olor, crema fria, neroline, agua de azahar finisima, agua de florida, id. de Lavanda, vinagre de Nacara y oriental, aceite de motaqui etc.

Fierro reducido por el hidrójeno, brucina, emelina, dijitalina, genciamina, ergotina, estricnina, morfina, valerianato de fierro, de zinc y quinina, etc.

Acido pirogálico, hipo sulfato de soda, yodo, yoduro de potasa, eter, colodion, cianuro de potasa etc.

Instrumentos de Quirurjia, escarificadores, lancetas, alfiler[e]ces, evaporatorios, balancitas, medidas de cristal, mamaderas de diferentes clases, sacaleches y guarda camisas, tetas de vaca y de goma, tubos de cristal para hacer aparatitos quimicos etc.

Recetas se despacharán como antes a cualquiera hora del dia y de la noche. Se advierte tambien que el suscrito no tiene sociedad ni convenios de ninguna clase con medicos, porque el código penal impone una multa de 200 pesos a los infractores.

Venenos solamente se venden a personas calificadas por las autoridades competentes.

La Paz, a 7 de diciembre de 1859.

Gustavo Falkenheiner.

Al público.

Se halla en venta la casa, sita en la esquina de la plaza principal frente al palacio Episcopal, colindante con la del Sr. Hernandez. Las personas que quieran comprarla pueden verse con el dueño D. Juan de la Cruz Mariño, que convendrá por su justa tasacion.

v8. p7

En el almacen n.° 31, esquina de la calle de chirinos casa de D. Vicente Ballivian, hai en venta—

Pepita de Apolo, Yungas, Mapiri, Mojos y Guayaquil, chocolate labrado, de las mismas clases, arróz de Songo, Tambo y Chiclayo, azucar del cerro azul en pilones, Santa-Cruz y moscavada, almendra dulce, aceite superior, por botellas y cajones, añil numeros 9 y 8, almidon, cochinilla de dos clases, negra y plateada, canela, cristales de aguas, comino, cafe, fideos de dos clases, garbanzo, goma, macarron, mandioca, nuez de comer y moscada, pasa de Málaga, papel fino cortado, de cruz y cabra, platos y tazas de loza, pimienta, quesos de pária, servicios de porcelana, sardinas, medias y cuartas cajas, té, zuela de Santa-Cruz: todo por mayor y menor, a dinero contado.

v8. p6.

MUDANZA DE RESIDENCIA.

José Mazon, fabricante y afinador de pianos, tiene el honor de avisar al publico, que ha trasladado su establecimiento a la plaza mayor, casa de D. Antonio Ibarra donde se halla dispuesto a servir a las personas que quieran ocuparlo en componer y afinar pianos, pero debe ser antes del 20 del que rije: pasado este término no podrá ya contraer compromiso ninguno.

v8. p5.

Imprenta de Vapor,
calle de la Aduana número 36.

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ
GAMLP
DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024
archivohistorico.lapaz.bo

archivohistorico.lapaz.bo